

ANEXO I

"MARCO NORMATIVO GENERAL PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS RURALES Y LUGARES DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL"

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto promover el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el establecimiento de nuevas disposiciones que faciliten e incentiven la expansión de las redes en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social; así como consolidar en un solo texto normativo las normas aplicables a los referidos servicios en dichas zonas.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los Operadores de Telecomunicaciones y Operadores Rurales.

Artículo 3°.- Referencia Normativa

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias.

Lineamientos: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

Plan de Numeración: Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC y sus modificatorias.

PNAF: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y sus modificatorias.

Reglamento de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias.

TUO de las Normas de Interconexión: Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Glosario de términos

Para efectos de la presente norma, entiéndase por:



DGRAIC	:	Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio.
FITEL	:	Fondo de Inversión en Telecomunicaciones
INEI	:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
MEF	:	Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Operador(es) de Telecomunicaciones	:	Persona(s) natural(es) o jurídica(s) que posee(n) un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.
OSIPTEL	:	Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
Secretaría Técnica del FITEL	:	Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Anexo.

TITULO II

Principios

Artículo 5°. Servicio con Equidad

En virtud del Principio de Servicio con Equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, mediante la disponibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales.

Artículo 6°. - Acceso Universal

6.1. El Principio de Acceso Universal comprende el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales y de valor agregado, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet; así como la utilización de la banda ancha en la prestación de dichos servicios. Asimismo, entiéndase que es servicio público de telecomunicaciones esencial el cursar llamadas libres de pago a los servicios de emergencia.

6.2 El Principio de Acceso Universal también incluye la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 7°. - Neutralidad Tecnológica

En la implementación de proyectos que promuevan el Acceso Universal a los servicios de telecomunicaciones, el Ministerio no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos, privilegiando el uso eficiente de los recursos y el uso de estándares técnicos reconocidos en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, del European Telecommunications Standards Institute - ETSI, American National Standards Institute - ANSI e Institute of Electrical and Electronics Engineers - IEEE.

Titulo III

Definiciones

Artículo 8°. - Área Rural

8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones:



- a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.
- b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y,
- c) Que tengan escasez de servicios básicos.

8.2. Por otro lado, también se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.

8.3 FITEL publicará anualmente en su página web la relación de centros poblados que se encuentran en áreas rurales, basada en los datos remitidos al Ministerio por las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 9°.- Alcance del Área Rural

El conjunto de áreas rurales no contendrá más del diez por ciento (10%) del total de líneas fijas instaladas en el país.

Artículo 10°.- Lugares de preferente interés social

10.1 Se considera lugares de preferente interés social a aquellos que sean determinados como tales por parte del Ministerio o del FITEL según corresponda, de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente numeral.

10.2 Serán considerados lugares de preferente interés social los Centros Poblados que se encuentren comprendidos en los distritos incluidos en el quintil 1, quintil 2 o quintil 3, de acuerdo con el mapa de la Pobreza publicado por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES actualizado, que no se encuentren comprendidos en la definición de área rural, y que, adicionalmente, cumplan con alguno de los siguientes criterios específicos:

- Carezcan de infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de al menos un servicio público de telecomunicaciones esencial.
- No cuenten con telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o que teniéndola, su densidad en dicha modalidad sea igual o menor a una (1) línea de telefonía pública por cada 500 habitantes.
- Se encuentren en zona de frontera, entendida como la localidad ubicada geográficamente dentro de un distrito fronterizo.
- Sean seleccionados por el Ministerio por interés público o seguridad nacional, mediante Resolución Ministerial.

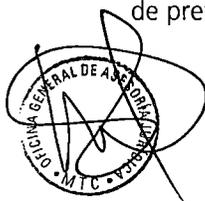
10.2 La referencia al mapa de la pobreza de FONCODES se utilizará en tanto el INEI o el MEF, publiquen posteriormente un mapa de la pobreza con información actualizada y/o detallada a nivel de centros poblados.

Artículo 11°.- Determinación de los lugares de preferente interés social para proyectos que ejecute el FITEL

11.1 La evaluación y determinación de los lugares de preferente interés social a ser beneficiados con los proyectos que ejecute el FITEL, estará a cargo de la Secretaria Técnica del FITEL.

11.2 El Ministerio publicará en su página web, la relación de lugares determinados como de preferente interés social, el cual será actualizado anualmente.

Artículo 12°.- Operador Rural



12.1. Se considera Operador Rural a la persona natural o jurídica que cuenta con concesión para prestar servicio de telefonía fija otorgada por el Ministerio, que opera en áreas rurales y que cuenta con al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales. Para establecer el monto de dicho porcentaje se considerará el número total de líneas ofrecidas por un operador rural que incluye todas las líneas ofrecidas por la empresa, y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.

12.2. La DGRAIC publicará trimestralmente en la página WEB del Ministerio, el listado de Operadores Rurales, basado en la información que los Operadores de telecomunicaciones proporcionen al Ministerio, la que tendrá carácter de declaración jurada y sujeta a fiscalización posterior.

TÍTULO III

De la prestación del servicio

Artículo 13°.- Del plazo para el otorgamiento de concesión en áreas rurales y lugares de preferente interés social

Tratándose de solicitudes de concesión que prioricen la prestación de servicios en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, se observará lo previsto en el artículo 150° del Reglamento de Telecomunicaciones.

TÍTULO IV

De la promoción de la inversión privada en áreas rurales y lugares de preferente interés social

Artículo 14°.- Presentación de Estudios Teóricos de Radiaciones no Ionizantes

14.1. La presentación de Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, así como la obligación de realizar monitoreos anuales, no será exigible a las estaciones instaladas en centros poblados rurales o lugares de preferente interés social comprendidas dentro de los proyectos del FITEL o financiadas por el Ministerio.

14.2 El Ministerio supervisará que las emisiones de estas estaciones se encuentren por debajo de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria.

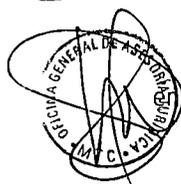
Artículo 15°.- De la reventa

Los Operadores Rurales no se encuentran obligados a efectuar la reventa de sus servicios a que se refiere el artículo 6° de los Lineamientos, en las áreas rurales donde presten sus servicios.

Artículo 16°.- De la paridad de discado

La obligación de suministrar paridad de discado no será aplicable a los Operadores Rurales, en las áreas rurales donde presten sus servicios.

Artículo 17°.- Del uso compartido y otros



Los Operadores Rurales quedan exceptuados de compartir infraestructura, de desagregar elementos de red y de la obligación de otorgar las facilidades para la coubicación, en las áreas rurales, donde presten sus servicios.

Artículo 18°.- De los Servicios de asistencia de directorio y otros

18.1 Tratándose de la asistencia de directorio, los Operadores Rurales quedan exceptuados de las obligaciones relacionadas con la publicación impresa y entrega de guía telefónica impresa para los abonados de las áreas rurales o lugares de preferente interés social, en lo que respecta del servicio de telefonía fija.

18.2 Esta excepción no se aplica a la obligación de brindar servicio de información de guía nacional y local, prevista en el Plan de Numeración.

Artículo 19°.- Excepción para Operadores de Telecomunicaciones

La excepción prevista en el artículo 18° precedente, será de aplicación a los Operadores de Telecomunicaciones hasta el 31 de diciembre de 2018.

TÍTULO V

Recursos Escasos

Artículo 20°.- Numeración rural

20.1 De conformidad con lo establecido en el Plan de Numeración, la numeración del servicio de telefonía fija local a ser utilizada en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, es la siguiente:

- Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao:

81X-XXXX
82X-XXXX
83X-XXXX
84X-XXXX
85X-XXXX
86X-XXXX
87X-XXXX

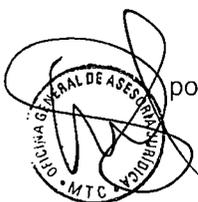
- Resto de departamentos:

81X-XXX
82X-XXX
83X-XXX
84X-XXX
85X-XXX
86X-XXX
87X-XXX

Donde X puede variar de 0 a 9.

20.2 El Ministerio, conforme a lo establecido en la Resolución Suprema N° 004-2006-MTC, podrá modificar los citados códigos de numeración o establecer códigos adicionales.

Artículo 21°.- Bandas de frecuencias



21.1. De acuerdo con el PNAF, las bandas identificadas para la provisión exclusiva de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social son las siguientes: 256-270 MHz, 382-400 MHz, 450 - 452,5 MHz, 460 - 462,5 MHz, 846,5-849 MHz y 891,5-894 MHz.

21.2. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el PNAF, se puede prestar servicios públicos de telecomunicaciones en las referidas zonas, utilizando las siguientes bandas de frecuencias: 411,765-416,675 MHz, 421,675-426,675 MHz, 452,5-457,5 MHz, 462,5-467,5 MHz, 824-849 MHz, 869-894 MHz, 894-902 MHz, 939-947 MHz, 1 710-1 850 MHz, 1 850-1 910 MHz, 1 910-1 930 MHz, 1 930-1 990 MHz, 2 200-2 400 MHz y 3 400-3 600 MHz.

21.3 En cualquier supuesto, es necesario contar con la respectiva concesión, la asignación de espectro, el permiso de instalación y la licencia de operación respectiva, según corresponda.

21.4 El Ministerio podrá modificar las atribuciones de bandas de frecuencias antes señaladas.

Artículo 22°.- Identificación de bandas libres

22.1 Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, no se requerirá contar con asignación de espectro, permiso de instalación ni licencia de operación, en las siguientes bandas de frecuencias:

- i) 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725-5 850 MHz, siempre y cuando la potencia máxima de salida de un transmisor no exceda de 30 dBm.
- ii) 5 250-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz, siempre y cuando la potencia máxima de salida de un transmisor no exceda de 24 dBm.

22.2. Asimismo, no se aplicarán restricciones respecto a la ganancia de las antenas. Sin perjuicio de ello, los equipos a utilizarse deberán contar con el respectivo certificado de homologación.

TÍTULO VI

Obligaciones de pago

Artículo 23°.- Derechos

A fin de verificar el monto a pagar por concepto de derecho de concesión y renovación, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio evaluará las solicitudes presentadas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

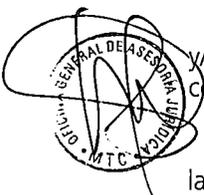
TÍTULO VII

Régimen de interconexión y tarifas

Artículo 24°.- Cargos de interconexión tope y tarifas tope

24.1 Para el establecimiento de cargos de interconexión tope y tarifas tope en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, se deberá tener en cuenta factores tales como el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas.

24.2 Los cargos, retribuciones, compensaciones u otros aplicables para la interconexión de las redes de los operadores rurales serán asimétricos, teniendo en cuenta los principios de acceso



universal, servicio con equidad, entre otros. Para tales efectos, OSIPTEL realizará los cambios normativos y/o regulatorios que correspondan.

24.3 Para el caso de las comunicaciones de telefonía fija dentro de una misma red, los operadores rurales podrán aplicar la tarifa local.

24.4 OSIPTEL deberá revisar cada tres (3) años las tarifas para el servicio de telefonía fija en áreas rurales.

Artículo 25°.- Información de centrales para interconexión

25.1 A efectos de facilitar la interconexión de las redes y a solicitud del Operador Rural, el Operador de Telecomunicaciones deberá informarle respecto de la capacidad total y la capacidad disponible de sus centrales que se encuentren dentro del área de concesión del solicitante, o en su defecto, de la central que se encuentre más próxima. Esta información deberá ser remitida en un plazo no mayor de 30 días calendario de presentada la solicitud.

25.2 La información de centrales deberá comprender, entre otros, como mínimo: i) departamento, provincia, distrito y localidad donde se ubica el nodo; ii) nombre del nodo; iii) tipo de nodo (central de conmutación o unidad remota); iv) número de líneas telefónicas disponibles; v) número de troncales SS7 disponibles (en E1); vi) capacidad disponible en los sistemas de transmisión; y, vii) ubicación geográfica (coordenadas expresadas como latitud y longitud en decimales de grados, con al menos 6 cifras decimales).

25.3 El Operador de Telecomunicaciones deberá garantizar la capacidad disponible mientras se lleve a cabo el procedimiento de interconexión a solicitud del Operador Rural, siempre que dicha oferta no sea menos ventajosa para este último.

25.4 OSIPTEL supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente obligación, observando las disposiciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. Asimismo, establecerá el procedimiento de solicitud de información de centrales de interconexión, que resulte necesario.

Artículo 26°.- Interconexión para Operadores Rurales

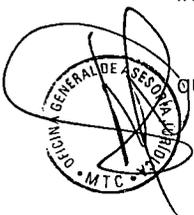
26.1 Los Operadores Rurales podrán interconectarse con otras redes de telecomunicaciones haciendo uso de líneas telefónicas, tales como las líneas convencionales, líneas primarias (E1) o fracciones de estas últimas, y los accesos de Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Básico o Primario, en uno o varios puntos dentro de un mismo departamento.

26.2 La solicitud de interconexión en el o los puntos de interconexión rural deberá observar las formalidades y el procedimiento previsto en las Normas de Interconexión, aprobadas por el OSIPTEL, excepto en el caso de un Operador Rural que solicita interconexión, para quien el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones del contrato de interconexión no deberá exceder el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de interconexión. A falta de acuerdo, el OSIPTEL, deberá emitir el mandato correspondiente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la culminación del periodo de negociación antes mencionado.

26.3 Para tales efectos, OSIPTEL realizará las modificaciones normativas en materia de Interconexión que resulten necesarias.

26.4 En cualquier supuesto, la provisión de líneas telefónicas se debe realizar desde el lugar que cuente con servicio telefónico y que sea más próximo al área rural por atender.

Artículo 27°.- Liquidación de tráfico



27.1 La liquidación de tráfico entre un Operador Rural y un Operador de Telecomunicaciones que cuenten con interconexión mediante acceso primario o fracción de éste, así como cualquier tipo de acceso conmutado, se llevará a cabo con una periodicidad mensual y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

27.2 OSIPTEL supervisará el cumplimiento en la liquidación de tráfico entre un Operador de Telecomunicaciones y un Operador Rural, estableciendo las medidas correctivas o procedimientos sancionadores correspondientes en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

Única.- El OSIPTEL, de acuerdo con sus competencias, iniciará el procedimiento para la determinación de los cargos tope, retribuciones, compensaciones, entre otros, así como la fijación o revisión de las tarifas tope para el servicio de telefonía fija en áreas rurales, a que se refiere el artículo 22° del presente Marco Normativo, en un plazo máximo que no excederá de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma.

